



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2013-00464-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE BUSTOS HURTADO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, se observa que el señor **JORGE BUSTOS HURTADO** instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. DSAFB-21-017991 del 12 de octubre de 2012, por medio del cual se le niega al actor la reliquidación de las cesantías parciales, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la prima de vacaciones con inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial, y la nulidad de la Resolución No. 2-4609 del 28 de diciembre de 2012, que desata el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo y decide confirmar su decisión.

Ahora bien, este despacho observa que aún no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
7. ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”***

Así mismo, el artículo 166 ibidem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el momento de la presentación de la demanda, esto es, 6 de junio de 2013, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional fue de \$589.500, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de **\$29.475.000,00.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$50.000.000,** tasándola de manera general.

De conformidad con lo anterior, es claro que la suma establecida por el apoderado judicial de la parte actora, sobrepasa los cincuenta salarios mínimos legales vigentes dispuestos para la competencia de los Juzgados Administrativos según el artículo 157 del C.P.A.C.A., Sin embargo, se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente, tasándolas de manera general, sin haber realizado las operaciones aritméticas que soporten el reclamo del pago de los valores presuntamente adeudados por concepto de reliquidación de cesantías y demás emolumentos sin aplicarles el 30% de la prima especial como factor salarial.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Tratadista doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló: *“El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, (...), es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”*

De la misma manera observa el despacho, que no se aportó el lugar de notificaciones del apoderado judicial, y en este sentido no se cumple a cabalidad con el numeral 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., el cual reza que la demanda debe contener *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Por ende, se deberá indicar el lugar y la dirección en donde el apoderado judicial, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones.

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado judicial del actor, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los

lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

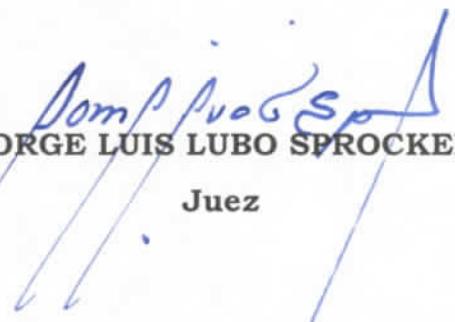
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **JORGE BUSTOS HURTADO** contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**